



Junta de
Castilla y León
Delegación Territorial de Ávila
Servicio Territorial de Fomento

Comisión Territorial de Urbanismo
Ref.: FJMS

A/R.



Expte: SR 27/18
Recurso de Alzada 7/18

Recurso Contencioso Administrativo.
Procedimiento Ordinario 316/18

SR ALCALDE PRESIDENTE
DEL AYUNTAMIENTO DE
05113 BURGOHONDO (Ávila)

Se ha recibido en este Servicio Territorial de Fomento mediante oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila, requerimiento judicial (**El cual se adjunta**) en relación al procedimiento ordinario nº 316/18 instado por LA FEDERACIÓN ECOLOGISTA EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN, contra LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2018, INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE LA CTMAYU DE 3 DE JULIO DE 2018 POR EL QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL EN SUELO RÚSTICO A IGLEPOHUMILPRE PARA CENTRO CULTURAL Y RELIGIOSO EN EL PARAJE LOS BATANES DE BURGOHONDO (Ávila).

En tanto que obra en este Servicio Territorial de Fomento expediente **SR 27/18**, así como parte del **Recurso de Alzada 7/18** sin constar la **resolución expresa del mismo** (En tanto se ha recurrido la Desestimación Presunta) y sin perjuicio de que este Servicio Territorial de Fomento se lo haya comunicado al Servicio de Urbanismo , al Promotor del Proyecto en Suelo Rústico y a los alegantes en periodo de información pública, así como que el Expediente Administrativo completo se envié directamente al propio Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila , se le hace saber a ese Ayuntamiento de BurgoHondo la existencia de Recurso contencioso-administrativo, Procedimiento ordinario 316/18, con el fin de su conocimiento y de que realice las actuaciones que estime oportunas.

Rogándole remita en el plazo máximo de 20 días la parte del expediente que obre en su Ayuntamiento directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Ávila o a este Servicio Territorial de Fomento para su posterior envío.

Asimismo le comunico, que este escrito tiene carácter de emplazamiento, conforme a lo previsto en el art. 49.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo para que pueda personarse como demandante o demandado ante ese órgano judicial en el plazo de 9 días.(Calle Ramón y Cajal nº1 ÁVILA 05001).



Ávila, a 26 de Noviembre de 2018.

EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL.

Pdo. Luis Enrique Ortega Arnaiz



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Avila

Reg. 7/18
/ SR 27/18
10 repunio
29/18

Recibido en S.T. FOMENTO

N.I: 339/2018

20 NOV 2018

FECHA: 19 de noviembre de 2018

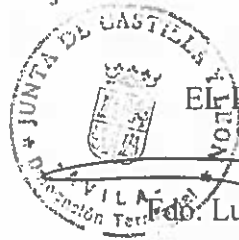
COMUNICACIÓN INTERIOR

DE: ASESORÍA JURÍDICA TERRITORIAL

A: SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO
COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO

Adjunto remito requerimiento judicial en relación al Procedimiento Ordinario nº 316/2018, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, instado por **FEDERACIÓN ECOLOGISTA EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN**, contra el acuerdo de 3 de julio de 2018 de esa Comisión Territorial, por la que se concede autorización de uso excepcional en suelo rústico protegido a IGLEPOHUMILPRE para centro cultural, religioso en el paraje Los Batanes, de Burgohondo (Ávila) y contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada presentado el 6 de julio de 2018 en la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Junta de Castilla y León; en orden a la remisión por dicho Órgano del referido expediente administrativo, conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Asimismo se recuerda la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el art. 4º de la Orden de la Consejería de Presidencia y A.T. de fecha 15 de enero de 1999 (BOC y L de 18 de enero).



EL LETRADO

Fdo. Luis Vela Ciudad

Recibido Fecha.....

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

AVILA

Modelo: 000300

CALLE RAMON Y CAJAL N°1
Teléfono: 920359028 Fax: 920359008
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQ3

N.I.G: 05019 45 3 2018 0000312
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000316 /2018 /
Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
De D/ña: FEDERACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON
Abogado: CLAUDIO SARTORIUS ALVARGONZALES
Procurador Sr./a. D./Dña: JESUS CARLOS DUTIL RADILLO
Contra D/ña: CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE. JUNTA DE CASTILLA Y LEON
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador Sr./a. D./Dña:

O F I C I O

Conforme a lo acordado en resolución de esta fecha dictada en el recurso contencioso-administrativo con los datos al margen, interpuesto por **FEDERACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON** contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Junta de Castilla y León dimanante del **acuerdo de 3/07/208 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Avila** sobre **AUTORIZACION DE USO EXCEPCIONAL EN SUELO RUSTICO EN BURGOHONDO**, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 48 de la LJCA, siendo necesarios el expediente que motivó la resolución impugnada, solicito a V. I.:

-Ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de **veinte días**, o bien copia autenticada del mismo, debidamente foliado, y en su caso, con los documentos e índices correspondientes, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como **interesados en dicho expediente, (claramente, IGLEPOHUMILPRE)** emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de **nueve días**. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la



Ley que regule el procedimiento administrativo común. Hechas las notificaciones se incorporarán al expediente administrativo, y todo ello con el apercibimiento expreso contenido en el art. 48.7 de la LJ, en el supuesto de que transcurra el plazo concedido sin que haya sido remitido. El expediente administrativo con la implantación de la Justicia Digital deberá llegar al Órgano Judicial de forma digitalizada a través del cargador de expedientes administrativos (INSIDE), en el que se contendrá un índice detallado de los documentos remitidos ; en caso de no poder remitir el expediente a través del cargador , deberá remitirse en soporte informático.

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la LJCA, deberá, al remitir el expediente administrativo, comunicar a este órgano judicial si tiene conocimiento de la existencia de otros recursos contencioso-administrativos en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el Capítulo III de la Ley Procesal.

- Así mismo deberá comunicar a este Órgano Judicial la autoridad o empleado responsable de la remisión del expediente administrativo.

En AVILA a catorce de noviembre de dos mil dieciocho

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SR. COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE AVILA.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

AVILA

-Modelo: 000200

CALLE RAMON Y CAJAL N°1
Teléfono: 920359028 Fax: 920359008
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQ3

N.I.G: 05019 45 3 2018 0000312

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000316 /2018 /

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De: FEDERACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON

Abogado: CLAUDIO SARTORIUS ALVARGONZALEZ

Procurador Sr./a. D./Dña: JESUS CARLOS DUTIL RADILLO

Contra D/ña: CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE. JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETPADO DE LA COMUNIDAD

Procurador Sr./a. D./Dña:

DECRETO

En AVILA, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En fecha de 14/11/2018 , por la representación procesal de FEDERACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON se presentó escrito formulando recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de Alzada ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Junta de Castilla y León derivado del acuerdo de 3/07/2018 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Avila sobre AUTORIZACION DE USO EXCEPCIONAL EN SUELO RUSTICO EN BURGOHONDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el apartado uno del artículo 45 de la LJCA que el recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne, y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa. El apartado dos de dicho artículo enumera los documentos que deben acompañar a este escrito.

Añade el apartado tres del artículo 45 que el Letrado de la Administración de Justicia examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si estima que es válida, admitirá a trámite el recurso. Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos expresados en el apartado segundo, o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Letrado de la Administración de Justicia estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto, y, si no lo hiciera el Juez o Tribunal se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito de interposición del recurso se seguirá la tramitación contemplada en los artículos 46 y siguientes de la LJCA.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- **ADMITIR A TRÁMITE** el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de FEDERACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON, contra la desestimación presunta del recurso de Alzada ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Junta de Castilla y León derivado del acuerdo de 3/07/2018 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Avila, sin perjuicio de lo que resulte del expediente administrativo.

- Tramitar el presente recurso por las normas del procedimiento ordinario.

- Tener por personado y parte al PROCURADOR D. JESUS CARLOS DUTIL RADILLO, en nombre y representación de la parte recurrente, con quien se entenderán las actuaciones, bajo la dirección letrada de D. Claudio Sartorius Alvargonzález.

- Requerir a LA CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, JUNTA DE CASTILLA Y LEON para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel **expediente administrativo** a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, debidamente foliado, y en su caso, con los documentos e índices correspondientes,



interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, **(claramente, IGLEPOHMILPRE)** emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de **nueve días**. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule el procedimiento administrativo común. Hechas las notificaciones se incorporarán al expediente administrativo, y todo ello con el apercibimiento expreso contenido en el art. 48.7 de la LJ, en el supuesto de que transcurra el plazo concedido sin que haya sido remitido.

El expediente administrativo con la implantación de la Justicia Digital deberá llegar al Órgano Judicial de forma digitalizada a través del cargador de expedientes administrativos (INSIDE), en el que se contendrá un índice detallado de los documentos remitidos ; en caso de no poder remitir el expediente a través del cargador , deberá remitirse en soporte informático.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la LJCA, deberá, al remitir el expediente administrativo, comunicar a este órgano judicial si tiene conocimiento de la existencia de otros recursos contencioso-administrativos en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el Capítulo III de la Ley Procesal.

- **Abrase pieza separada de suspensión** para que pueda sustanciarse en la misma la solicitud efectuada por la parte demandante en el cuarto otrosí digo de su demanda, debiendo quedar en suspenso su tramitación y resolución hasta que se emplacen en legal forma, y en su caso, comparezcan, los posibles interesados en el pleito **(claramente, IGLEPOHUMILPRE)**.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de **reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente a su notificación, mediante escrito dirigido a este Órgano Judicial, y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución recurrida.

Lo acuerda y firma la Letrado de la Administración de Justicia
D^a MARIA JESUS MARTÍN CHICO.



Recurrente: FEDERACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEON
Demandada: Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Junta de Castilla y León.
Acto recurrido: Autorización de uso excepcional en suelo rústico en Burgohondo.
Interposición del recurso y solicitud de adopción de medidas cautelares

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ÁVILA.

Don Jesús Carlos Dutil Radillo, Procurador de los Tribunales de Ávila, actuando en representación de la Asociación FEDERACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEON, según acredita mediante poder otorgado al efecto y mediante acuerdo del órgano ejecutivo de la Asociación, ante la Sala COMPAREZCO y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la LICA, por la presente interpongo recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de 3 de julio de 2018 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, por el que se concede autorización de uso excepcional en suelo rústico protegido a IGLEPOHUMILPRE para centro cultural, religioso obra social en el polígono 2, parcela 766, paraje Los Batanes, del municipio de Burgohondo (Ávila) y contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada presentado el 6 de julio de 2018 ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Junta de Castilla y León. La falta de resolución ha de entenderse como acto presunto desestimatorio.

Al presente escrito inicial se acompañan los siguientes documentos:

- Estatutos de la Asociación. **Documento nº 1.**
- Documento por el que se acredita que la presente acción se inicia cumpliendo las normas estatutarias de la Asociación a la que represento, de conformidad con sus Estatutos: Certificación de acuerdo del Comité Federal de la Asociación. **Documento nº 2**
- Apoderamiento para el pleito a favor del Procurador y del Letrado Claudio Sartorius Alvargonzález. **Documento nº 3.**
- Certificación del acuerdo recurrido de la Comisión Territorial de medio Ambiente y Urbanismo de Ávila. **Documento nº 4.**
- Recurso de alzada de 6 de julio 2018. **Documento nº 5**
- Justificante de presentación del recurso de alzada. **Documento nº 6**
- Solicitud de justicia gratuita. **Documento nº 7.**

RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2011, de la Delegación Territorial de Ávila, sobre EIA. Documento nº 8

Que, en base a lo anteriormente expuesto, y conforme a la representación que ostento, sirva este escrito presentado en legales tiempo y forma, para anunciar la **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra el acuerdo de 3 de julio de 2018 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, por el que se concede autorización de uso excepcional en suelo rústico protegido a IGLEPOHUMILPRE para centro cultural, religioso obra social en el polígono 2, parcela 766, paraje Los Batanes, del municipio de Burgohondo (Ávila) y contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada presentado el 6 de julio de 2018 ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Junta de Castilla y León

Por todo lo cual,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito junto con sus copias, el Poder General para Pleitos y los documentos que se acompañan, y sus copias, los admita y, previos los trámites pertinentes, tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de 3 de julio de 2018 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, por el que se concede autorización de uso excepcional en suelo rústico protegido a IGLEPOHUMILPRE para centro cultural, religioso obra social en el polígono 2, parcela 766, paraje Los Batanes, del municipio de Burgohondo (Ávila) y contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada presentado el 6 de julio de 2018 ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Junta de Castilla y León

Y tras los trámites legales pertinentes, se reclame a la Administración la remisión del expediente, me sea entregado para la formalización de la demanda y seguido el procedimiento en la forma legalmente establecida, dicte sentencia por la que se declare que el acuerdo impugnado y el acto presunto desestimatorio del recurso de alzada son contrarios a derecho, acordando su revocación, la restauración de las cosas a su estado anterior con demolición de lo construido no amparado por licencia o autorización, con condena en costas a la Administración demandada.

Es justicia que espera obtener de este Juzgado en Ávila a 12 de noviembre de 2018.

PRIMER OTROSÍ DIGO:

Que esta parte recurrente entiende que, de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es competente para conocer del presente litigio el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila, al que tengo el honor de dirigirme.

No obstante, si dicho Juzgado entendiese que la competencia para el conocimiento de esta litis está atribuida a cualquier otro órgano jurisdiccional del orden contencioso-administrativo,

deberá dictar auto, en su caso, previos los trámites oportunos, en el que se declare dicha competencia, y habrá de remitir a aquél las actuaciones, conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 29/1998, que reza lo que sigue:

“La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste”.

SUPLICO A ESE JUZGADO:

Tenga por hechas las manifestaciones vertidas con anterioridad, a los efectos procesales que a esta parte interesan.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO:

Que, el presente recurso deberá tramitarse por los cauces del procedimiento ordinario, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SUPLICO A ESE JUZGADO:

Tenga por hechas las manifestaciones vertidas con anterioridad, a los efectos procesales que a esta parte interesan.

TERCER OTROSÍ DIGO:

Que interesa a esta representación que ese Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, requiera a la Administración demandada, Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para que ésta remita el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO correspondiente, con objeto de que se nos dé traslado del mismo, para la posterior formalización de la pertinente demanda.

Que constituye parte inseparable del expediente administrativo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto autorizado, que concluyó con la RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2013, de la Delegación Territorial de Ávila, de la Junta de Castilla y León, por lo que interesa a esta parte que ésta remita el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL correspondiente con objeto de que se nos dé traslado del mismo para la posterior formalización de la pertinente demanda.

SUPLICO A ESE JUZGADO:

Tenga por realizada la anterior manifestación, a los efectos procesales oportunos, requiriendo a la Administración competente y demandada, para que ponga a mi disposición el expediente administrativo supraindicado, así como el expediente administrativo ambiental con la finalidad de proceder a la formalización del correspondiente escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo cuando se nos emplace para ello.

CUARTO OTROSI DIGO: Que, al amparo de lo establecido en los artículos 129 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, intereso la **SUSPENSIÓN** de la ejecutividad del acuerdo recurrido y la **suspensión efectiva de las obras e instalaciones** en la finca que es objeto de recurso, impidiendo la concesión de licencia municipal de obras, en su caso, con base en las siguientes:

ALEGACIONES

ANTECEDENTES DE HECHO

Con ocasión de la presentación del recurso de alzada de 6 de julio de 2018, la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León solicitó la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo recurrido, al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, con adopción de las medidas cautelares necesarias para asegurar la protección del interés público, y transcurrido ampliamente el plazo de un mes, la Consejería de Fomento y medio Ambiente de la Junta de Castilla y León no ha dictado ni notificado resolución expresa, por lo que la ejecución del acto impugnado ha de entenderse suspendida.

De tal modo que en esta fecha y hasta que por este Juzgado no se resuelva sobre la medida cautelar que se solicita en este acto, se mantiene la suspensión.

1.- PERICULUM IN MORA.

Si bien la suspensión se ha activado legalmente, al no haber existido resolución expresa, ésta no ha sido notificada ni al Ayuntamiento de Burgoñondo, ni al titular de la autorización, por lo que en la práctica existe el riesgo de que se ejecute el acto administrativo a pesar de la suspensión producida por silencio administrativo.

La causa última del recurso no es otra que la de impedir que la ejecución de las obras autorizadas produzca una afección ambiental gravísima en unos terrenos rústicos con protección natural en un alto valor ambiental.

Que los terrenos tienen un alto valor ambiental nadie lo ha puesto en duda en el procedimiento administrativo ni en el procedimiento ambiental, sin perjuicio de que la Declaración de Impacto Ambiental haya resultado favorable, lo cual constituirá un motivo más de invalidez del acto administrativo.

El contenido del proyecto, aunque con ciertas variaciones que agravan el sometido a evaluación ambiental, se recoge en la resolución publicada en el BOCyL de 20 de julio de 2011: **DOCUMENTO Nº 8**

RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2011, de la Delegación Territorial de Ávila, por la que se hace pública la Decisión Motivada de sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de centro cultural, religioso y de obra social en el término municipal de

Burgohondo (Ávila), promovido por Asociación Pública de Fieles, Pobres y Humildes en Vocación de Iglesia Profecía de Esperanza.

“El proyecto consiste en la creación de un centro religioso, cultural y de obra social en el entorno rural de la localidad de Burgohondo, Ávila.

El terreno donde se implanta el proyecto cuenta con una superficie aproximada de 280.000 m² de lo cual se edifican aproximadamente 13.000 m², lo que supone un 4,5% del total. La superficie de ocupación en planta de las distintas construcciones sería la que a continuación se detalla:

- Pueblo (moradas).....6.831,30 m²*
- Albergues.....1.216,05 m²*
- Estudios.....189,75 m²*
- Edif. Com. Itinerante.....451,63 m²*
- Comedor.....576,11 m²*
- Taller.....156,38 m²*
- Asamblea.....759,85 m²*
- Iglesia.....611,51 m²*
- Comunidad orante.....305,34 m²*
- Obra social.....1.905,77 m²*

El cómputo total de superficie de ocupación de las construcciones proyectadas sería de 13.033,69 m². (...)

1.– Características del proyecto.

a) Tamaño del proyecto.– Se pretende la construcción de un centro cultural, religioso y de obra social y se cuenta con una superficie aproximada de 280.000 m², ubicadas al oeste del casco urbano de Burgohondo. De éstas se edificarán 13.000 m².

Las parcelas se sitúan en el triángulo situado entre la Garganta de Navalacruz y el arroyo del Sotillo, distando menos de 25 metros a norte y sur de una y otra ribera.

La Garganta de Navalacruz está incluida en el LIC Riberas del río Alberche y afluentes, y el arroyo del Sotillo es afluente de la misma, desaguando en las proximidades del lugar propuesto.

A la vista de los aforos previstos para la totalidad del Centro, éste puede albergar más de un millar de personas.

Al describir la utilización de los recursos naturales requeridos afirma el Informe lo siguiente:

Agua: no se indica el consumo estimado de agua, pero a la vista de los aforos previstos para las instalaciones proyectadas, es posible que la «población» llegue a superar el millar de personas.

• Uso del suelo: transformación de una superficie de 28 Ha. que actualmente está naturalizada y con una notoria diversidad paisajística, por una zona parcialmente urbanizada pero que por el uso antrópico previsto perderá su funcionalidad como «hábitat natural».

- *Vegetación: a la vista de la información gráfica disponible y de la vegetación real existente, se reconoce una variabilidad de formaciones vegetales (cultivos, riberas, pastizal, vegetación arbolada, etc.).*
 - *Vertidos: se verá incrementado el volumen de vertido final, no asegurándose la calidad del mismo.*
 - *Suelo/Sustrato: las edificaciones se ejecutarán con la tierra del lugar; también indican el empleo de finos y arcillas que se extraerán el Embalse del Burguillo.*
- A priori, el uso de los recursos descritos conlleva un impacto significativo que se debe valorar.*

En el apartado 2 del informe describe el uso existente del suelo:

a) Uso existente del suelo.– El uso del terreno es fundamentalmente agrícola.

Las Normas Urbanísticas de Burghondo clasifican toda la zona prevista como suelo rústico con protección natural.

En el momento actual se reconoce una variabilidad de formaciones vegetales (cultivos, riberas, pastizal, vegetación arbolada, etc.). La ejecución y uso de las 28 Ha. previstas implican la pérdida del suelo y la transformación de los usos actuales, incluyendo el valor natural de los hábitat.

El mantenimiento de un elevado % de la vegetación preexistente no se corresponde con el mantenimiento de las condiciones existentes en la actualidad, ya que el desarrollo de la zona conlleva la pérdida de la funcionalidad de los hábitat debido a la antropización del lugar.

La ubicación del proyecto en una zona ambientalmente sensible, modificando su naturaleza, en un paisaje con alta significación natural conlleva un impacto significativo.

b) Relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.– La naturalización que presenta el lugar unido a la cercanía del LIC Riberas del río Alberche y afluentes suponen una riqueza importante en la zona.

Las parcelas se hallan entre la Garganta de Navalacruz y Arroyo del Sotillo, lo que conlleva una elevada variabilidad de características naturales que permiten una riqueza intraespecífica elevada.

En la comarca del alto Alberche los problemas de abastecimiento de agua potable son comunes debido a la falta de regularidad estacional del recurso hidráulico y a carencia de infraestructuras a nivel comarcal, por lo que el incremento de usos residenciales podría generar impactos de carácter negativo y superar la capacidad de acogida del territorio de ámbito comarcal.

(...)

e) Duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.– El uso propuesto tiene una duración permanente en el tiempo e irrecuperable mientras no se restablezcan a su estado original las parcelas de actuación.

El valor natural del terreno es evidente desde el momento en que el informe ambiental que hemos reproducido parcialmente ha determinado que el proyecto tiene efectos significativos y requiere una evaluación de impacto ambiental.

El Informe citado expone que se pretenden construir 13.000 m² con docenas y docenas de edificaciones y que la urbanización de una superficie de 28 ha será utilizada por un número de personas superior al millar.

La construcción de estas edificaciones en una magnitud tan elevada, equivale a la construcción de un pueblo de mediano tamaño de los de Castilla y León sobre un espacio naturalizado y producirá los daños que son consustanciales a la construcción en suelo rústico, con la destrucción sistemática del hábitat y su transformación en espacio urbanizado y habitado, uso de maquinaria, movimientos masivos de tierra, y sus efectos serán, como señala el Informe ambiental en su último párrafo, irreversibles mientras no se restablezcan a su estado original las parcelas de la actuación.

Un terreno donde se ha levantado el suelo hasta la roca, donde se han hecho cimientos y se han levantado edificios nunca recuperará su estado natural, ya que la disposición del suelo se habrá alterado irremisiblemente, pues el estado original es irrepetible. Si además la actuación afecta a 13.000 m² de suelo ocupado, estamos hablando de la destrucción sistemática de toda una montaña.

Si no se suspendieran los efectos de la autorización de uso, las obras podrían ser iniciadas en cuanto se obtuviera la licencia urbanística (si no se ha obtenido ya, circunstancia que se desconoce), y si hubiera de esperarse un año, dos años hasta obtener una sentencia firme, de poco valdría que la sentencia fuera favorable a esta Asociación recurrente si ya se hubiera ejecutado la construcción de la urbanización y los 13.000 m² edificables.

La ejecución de la propia construcción y la destrucción del terreno natural harían perder al recurso su finalidad legítima, que no es otra que impedir la transformación urbanística de un terreno de alto valor ambiental clasificado como suelo rústico con protección natural. En el mejor de los casos, el coste de intentar la recuperación del suelo y el coste de la demolición de los edificios y de la urbanización que los acompaña harían inviable o costosísima la recuperación del terreno que se pretende urbanizar y edificar.

A la comprensión de este hecho traemos a colación la afirmación que realiza el **Auto núm 217/2014 de 31 de marzo de 2014 del TSJ CyL, Sala de Valladolid, Ponente Doña Ana María Martínez Olalla, pieza de Medidas Cautelares 285/2013/001:**

“El requisito que en cuestión puede y debe apreciarse, también, cuando la situación que ha de surgir sin la adopción de la medida cautelar suponga un obstáculo serio, en el sentido de no ser fácil y pronta la eliminación, para el disfrute de aquel efecto útil de la hipotética sentencia futura (STS de 3 de julio de 2007)”.

No cabe duda de que tras una sentencia favorable a nuestro recurso, cabría la restauración de la legalidad urbanística, aunque difícilmente la recuperación ambiental del terreno, pero se estaría menoscabando la legalidad urbanística groseramente durante la pendency del recurso.

Como bien señala la sentencia que confirma la revocación de la autorización de uso para vivienda, de 20 de octubre de 2017 antes citada, la construcción y uso de viviendas aisladas en suelo rústico lleva consigo la destrucción del medio rural y de los valores ambientales que éste alberga:

“(...); amén de que si se quiere fijar la población en el ámbito rural no es necesario edificar en suelo rústico mediante viviendas aisladas, sino que basta con que este tipo de edificaciones se levanten en los propios núcleos urbanos existentes, sin necesidad de que se destruya el medio rural y los valores ambientales que este alberga”.

Por ello se considera esencial para que el recurso no pierda su finalidad legítima que se acuerde la suspensión de la autorización concedida por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila y que ésta suspensión tenga efectos prácticos, que impidan la ejecución de las obras y la concesión de licencia urbanística por el Ayuntamiento de Burgohondo, para lo cual sería obtener un Auto de suspensión de la autorización.

2.- LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

La aplicación del "fumus" exige la concurrencia de dos requisitos: una apariencia razonable de buen derecho en la posición del recurrente y la falta de una contestación seria de la Administración que destruya esa apariencia.

Desde la perspectiva del desarrollo sostenible, el suelo es un recurso natural, escaso y no renovable. Todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado, según reza la exposición de motivos de la ley 7/2007, después Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008, vigente en la concesión de la licencia.

El principio de desarrollo sostenible elevado a la categoría de legal por el TRLS 2008 (art. 2) impone el uso racional de los recursos naturales y en concreto (2.2.b) *“la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.”*

Por otro lado, el ejercicio de las facultades urbanísticas y la actividad pública urbanística y de ordenación del territorio pivotan siempre alrededor de la búsqueda del interés general.

En este sentido la ley de Urbanismo de Castilla y León desarrolla el texto legal (art. 4: uso del suelo conforme al interés general), exigiendo la protección del medio rural (art. 4.b,10º), así como la adaptación de las construcciones a las características de su entorno inmediato y del paisaje circundante (art. 9), **obligando a preservar el suelo rústico de la urbanización** (art. 15) y a destinarlos a un uso atendiendo al interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

El Texto Refundido de la Ley de Suelo y Regeneración Urbana de 2015 obliga a la protección del suelo no destinado a su transformación urbanística, como parte del contenido del desarrollo urbanístico sostenible: *La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.* (art. 3, 2, b).

El uso del suelo rústico (y en estado rural) para la construcción de una urbanización de 13.000 m² construidos para permitir su uso por más de 1.000 personas de forma simultánea, con alojamientos para centenares de personas, al amparo de un uso fundamentalmente de contenido religioso es un uso absolutamente impropio del suelo rústico, que debe ser ubicado en suelo urbano o en el urbanizable. No se justifica legalmente su emplazamiento en suelo rústico. Menos aún en suelo rústico con protección natural.

El uso pretendido no es de interés público, pues responde en este caso a una iniciativa privada no vinculada en absoluto al suelo rural, salvo por el título de propiedad que posea su promotor. No existe ningún interés público, ni responde a un servicio público, ni constituye una actividad que pudiera ser legalmente declarada de utilidad pública o interés social y que deba situarse en suelo rústico.

El uso residencial no es un uso conforme a la naturaleza rústica de los terrenos, pues destruye el suelo agrario y el suelo natural, y lo transforma en un suelo sin valor agrario o natural de forma irreversible o muy difícilmente reversible, como ha sido informado en la Resolución de 4 de julio de 2011, de la Delegación Territorial de Ávila, antes citada.

El uso pretendido no sólo no es de interés público, sino que no contribuye a la ordenación y el desarrollo rurales, pues implica la creación de un nuevo núcleo de población distante del núcleo urbano de Burgohondo, en contra del principio del desarrollo sostenible, que exige el urbanismo compacto que es la base del nuevo modelo de urbanismo, como señala la Exposición de Motivos de la Ley de Urbanismo de Castilla y León de 1999.

Son multitud los pronunciamientos de los Tribunales que consideran que determinados usos educativos, dotacionales y de similar naturaleza no pueden ampararse bajo el principio del interés público, que se relaciona directamente con la necesidad o no de su emplazamiento en el suelo rural.

Reproducimos la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2009, ponente D. Eduardo Calvo Rojas establece que la pasividad en el desarrollo y ejecución del planeamiento no puede servir de excusa para una ocupación indebida del suelo rústico con actividades y usos impropios del suelo rústico:

La sentencia en ningún momento cuestiona que la actividad educativa en general, y la de este colegio en particular, deba ser considerada como de interés general, cuestión que, por lo demás, es ajena a la controversia. La Sala de instancia centra su análisis en el aspecto relativo al emplazamiento que se pretende para el colegio, y, más concretamente, en si ha quedado o no debidamente justificada la necesidad de su ubicación en terrenos que en su mayor parte son suelo rústico. Y así delimitada la cuestión, la respuesta que se da en la sentencia es clara. De un lado, la Sala de instancia señala que "(...) en el asunto estudiado no se advierte que las características y exigencias de la actividad examinada supongan una

vinculación con el medio rural que imponga su ubicación sobre el mismo, y tampoco se aprecia que dicha actividad responda a un fin de interés general que justifique como tal su emplazamiento en el suelo rústico, correspondiendo en principio a esta modalidad de suelo rústico, unos usos y destinos ajenos a la referida actividad (...), siendo de significar que en el caso se trata de buscar una nueva ubicación para un centro escolar que hasta entonces se encontraba en el núcleo urbano". De otra parte, entrando a valorar el material probatorio disponible, la sentencia destaca el informe del Arquitecto municipal del que parece deducirse la existencia de suelo urbano o de suelo apto para urbanizar suficiente para la adecuada ubicación del centro escolar. Y, en fin, frente a la objeción de que en otras posibles ubicaciones alternativas -en suelo urbano o urbanizable- el desarrollo urbanístico no ha sido debidamente realizado, por lo que no resultarían adecuadas, la sentencia responde con claridad y acierto: "(...) La pasividad en la materialización del desarrollo urbanístico contemplado en las previsiones de ordenación no merece ser presentada como motivo justificativo de la indebida ocupación del suelo rústico ya que ello supondría un inaceptable amparo de la progresiva eliminación del suelo rústico precisamente como consecuencia de la falta de desarrollo y ejecución de aquel ámbito físico para el que el planificador había establecido la utilización propia del suelo urbano o del suelo urbanizable, de manera que se llegaría al paradójico resultado de la ocupación del suelo rústico con usos propios del urbano o del urbanizable, abandonando al mismo tiempo por pasividad y dejadez la utilización de aquellos suelos previstos para tales usos...".

Citamos otras sentencias que consideran que no se justifica el interés público de su ubicación en suelo rústico:

- STS 10 de marzo de 2004, Ponente D. Pedro José Yagüe Gil, sobre restaurante, bar, club social y ermita "la Contentas" en Palazuelos de Eresma (Segovia)
- STSJ CyL de 5 de octubre de 2007, sala de Burgos, ponente, Don Eusebio Revilla Revilla, que anula la autorización para la ampliación de un balneario en Suelo rústico .
- STSJ Galicia, de 19 de mayo de 2008, ponente D. Eduardo Calvo Rojas, sobre centro de almacenaje de gas butano
- STSJCyL, Sala de Burgos de 4 de noviembre de 2011, ponente D. Eusebio Revilla Revilla, sobre ampliación de fábrica de piensos en suelo rústico común.
- STSJCyL, Sala de Valladolid, de 5 de diciembre de 2013, Ponente D. Luis Miguel Blanco Domínguez, sobre planta de transferencia de residuos.
- STSJCyL, Sala de Valladolid, de 5 de marzo de 2014, ponente D. Luis Miguel Blanco Domínguez, sobre restaurante.
- STSJCyL, Sala de Burgos, de 6 de marzo de 2015, Ponente Doña María Begoña González García, que recoge la doctrina general, la aplica a un alojamiento de turismo rural y cita multitud de sentencias afines (misma sala 30 enero 2014 s/ ampliación de hotel existente; STS 23 diciembre 1996, recurso 9229/1991, sobre carácter restrictivo)

Por otro lado, se vulnera con la autorización la obligación de que el paso de suelo urbano a suelo urbanizado (13.000 m2 edificables sobre 280.000 m2 de parcela) se realice mediante los instrumentos urbanísticos previstos en la ley de Urbanismo de Castilla y León, cuya vulneración conlleva también la de los principios de recuperación de las plusvalías por la acción urbanística y el principio de igualdad ante la ley, pues se estaría eximiendo a esta urbanización en suelo rústico del cumplimiento de los deberes urbanísticos que se exigen al resto de los operadores urbanísticos y propietarios de suelo.

En este sentido, el Texto Refundido de la Ley de Suelo tiene como objetivo, según el artículo 1.1: *La igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, relacionados con el suelo*. La vulneración de este principio es flagrante.

Se ha producido una flagrante reserva de dispensación del régimen general, que llega incluso a establecer una dispensación, no solo en el planeamiento municipal modificado "ad hoc" sino en la propia autorización otorgada sobre las alturas, que aunque limitadas a 7 metros, la superan varios conjuntos de edificios, llegando a alcanzar uno de ellos los 22 metros de altura. La autorización no respeta ni siquiera el planeamiento realizado "a la carta" para autorizar este proyecto.

No es este el momento de desarrollar el contenido de la demanda, aunque se apuntan algunos de los motivos, pero este Juzgado ha de valorar si con una simple autorización de uso excepcional en suelo rústico, tras una modificación de las Normas Urbanísticas de Burgo de Osma en 2013, (publicada en la web de la Junta y BOCYL 10-12-2013), realizadas con la intención de intentar encajar este proyecto, puede autorizarse crear un auténtico pueblo de 14.843,03 m² edificadas con una ocupación de 10.443 m² sobre una finca clasificada como Suelo Rústico con Protección Natural, Áreas de interés faunístico y agroforestal (SRPN1), a la que se le ha de aplicar también el régimen mínimo de protección de La Ley de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento.

¿Dónde queda todo el sistema de planeamiento, gestión y disciplina urbanístico instaurado ya desde la ley del Suelo de 1956? ¿Qué hacemos con los principios constitucionales que inspiran el uso del suelo (la interpretación restrictiva de la excepcionalidad), la recuperación de las plusvalías urbanísticas, el principio de igualdad, y el deber de proteger el medio ambiente?

Dada la vulneración de todos estos principios y la magnitud de lo autorizado en suelo rústico protegido, parece más que prudente que se suspenda la autorización, mejor aún, que se dé continuidad a la suspensión ya producida, que el mismo Consejero de Fomento y Medio Ambiente no se ha atrevido a levantar, pudiendo haberlo hecho.

3.- PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO.

La construcción de la urbanización con sus docenas de edificios y centenares de personas residentes (temporales o permanentes), su capacidad para dar cobijos a más de un millar de personas, responde a un interés particular de una asociación, pero no responde al interés general de la sociedad, que pasa por el respeto a la norma general y a los principios constitucionales.

El proyecto tiene un largo recorrido desde 2007, al menos. El Informe ambiental primero es de 2011, la Declaración de Impacto Ambiental es de 2013 y la autorización es de 2018.

El proyecto autorizado es de interés particular y no responde a una necesidad perentoria, por muy legítimos que sean los principios que alientan a esa Asociación promotora. Nada impide que para dichos fines inicie un procedimiento de transformación urbanística sobre un suelo legalmente adecuado.

El interés que defiende la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León, asociación recurrente, no es otro que el interés general ambiental y el urbanístico, que exige que los suelos rústicos se destinen a usos conformes con su naturaleza, en este caso agraria o natural, y de acuerdo con el principio de desarrollo y urbanismo sostenibles, que proclaman el urbanismo compacto y la necesidad de evitar el urbanismo disperso, especialmente en los entornos de los núcleos de población.

El interés público urbanístico y ambiental está siendo defendido en Burgohondo por la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León ante la actividad contraria al interés público de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, cuyo acuerdo obtuvo tres votos en contra, entre ellos, el del representante del Colegio de Abogados de Ávila.

En virtud de lo anterior, se solicita la adopción de la medida cautelar, consistente en suspender la eficacia del acuerdo adoptado y ordenar al Ayuntamiento su observancia, lo que conlleva la orden de paralizar las obras de ejecución de vivienda y accesorias que pudieran llevarse a cabo en la parcela que es objeto de este recurso, impidiendo la concesión de licencia de primera ocupación.

4.- CAUCION INNECESARIA.

Dado que los intereses que defiende la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León son intereses generales: la protección del suelo rústico, como parte del medio ambiente, no parece oportuno que se imponga una caución de ninguna cuantía, pues la tutela judicial dejaría de ser efectiva y el derecho al acceso a la justicia en materia de medio ambiente que defienden el Convenio Aarhus y la ley 27/2006, de 18 de julio, a favor de las organizaciones ambientales, quedaría anulado.

Por otro lado, la Asociación carece de medios para afrontar cualquier fianza o caución, existiendo antecedentes notorios en que se ha obviado la necesidad garantía alguna: valga la STS 03.02.2009, recurso 5125/2007.

Mediante Auto nº 217/2014 del TSJ CyL, Sala de Valladolid, de 31 de marzo de 2014 se concedieron las medidas cautelares de suspensión de un plan de protección de suelo rústico sin imposición de fianza a la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León.

SUPLICO A ESE JUZGADO que teniendo por expuestas las anteriores manifestaciones y previa audiencia a la Administración demandada, adopte la medida cautelar consistente en la suspensión del acuerdo impugnado y ordene la suspensión efectiva de las obras al Ayuntamiento de Burgohondo y al promotor, impida la concesión de la licencia de obras por el Ayuntamiento de Burgohondo, con condena en costas a la Administración y al promotor, si se opusieran a la adopción de la medida.

QUINTO OTROSÍ DIGO.

Que mi representada, la asociación **Federación Ecologistas en Acción** de Castilla y León, en su condición de persona jurídica legitimada para ejercer la acción popular en asuntos medioambientales, conforme artículos 22 y 23 de la ley 27/2006, de 18 de julio, que desarrolla el convenio de Aarhus sobre acceso a la justicia ambiental, tiene solicitado el reconocimiento del **Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita** en el presente procedimiento ante el Colegio de Abogados de Ávila para la **Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita** de Ávila.

Documento nº 7.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A ESTE JUZGADO:

Tenga por hechas las manifestaciones vertidas con anterioridad a los efectos procesales que a esta parte interesan, continuando el procedimiento especialmente en cuanto se refiere a la solicitud de adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión del acuerdo impugnado.

Es justicia que espera respetuosamente obtener de este Juzgado en Ávila a 12 de noviembre de 2018.

El Letrado.

Fdo: Claudio Sartorius Alvargonzález
ICAM 23320.

El Procurador

Fdo. Jesús Carlos Dutil Radillo

NOMBRE SARTORIUS
ALVARGONZALEZ
CLAUDIO - NIF 05223584P

Firmado digitalmente por
NOMBRE SARTORIUS
ALVARGONZALEZ
CLAUDIO - NIF 05223584P
Fecha: 2018.11.12 19:51:09
+01'00'



**Junta de
Castilla y León**

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina de registro: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. DELEGACIÓN TERRITORIAL EN ÁVILA. SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, SERVICIO TERRITORIAL DE CULTURA Y TURISMO Y GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES.

Fecha y hora del registro de salida: 28/11/18 9:29

Número del registro de salida: 201814900011562

Origen: 12001 - SERVICIO TERRITORIAL FOMENTO AVILA
1001 - DELEGACION TERRITORIAL DE AVILA
0 - JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Destino: 105041 - AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO
205000 - DIPUTACION DE AVILA

Resumen: REQUERIMIENTO JUDICIAL EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 316/18 INSTADO POR LA FEDERACIÓN ECOLOGISTA EN ACCIÓN DE CYL

Documentación física requerida: SÍ

Documentación física complementaria: NO

Documentación electrónica anexa:

Datos Firmados

FirmaDatosRegistro_201814900011562.xsig

JustificanteRegistro_201814900011562.pdf

La oficina JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. DELEGACIÓN TERRITORIAL EN ÁVILA. SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, SERVICIO TERRITORIAL DE CULTURA Y TURISMO Y GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES., a través del proceso de firma electrónica reconocida, declara que los documentos electrónicos anexados corresponden con los originales aportados por el interesado, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 31.2b de la citada Ley 39/2015, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

SIR Sistema de Interconexión de Registros



Tipo de registro:	Registro de salida
Número de registro:	201814900011562
Fecha de presentación:	28-11-2018 09:29:23

ORIGEN
Oficina: O00008320 - Serv. Territ. Fomento y Cultura y Turismo y Gerencia Territ. Serv. Soc.-Ávila.
Unidad de tramitación: A07008956 - Servicio Territorial de Fomento de Ávila

DESTINO
Oficina: O00009142 - Registro General del Ayuntamiento de Burgohondo
Unidad de tramitación: L01050415 - Ayuntamiento de Burgohondo

CONTENIDO DEL REGISTRO
Resumen: REQUERIMIENTO JUDICIAL EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 316/18 INSTADO POR LA FEDERACIÓN ECOLOGISTA EN ACCIÓN DE CYL
Num. Expediente:
Expone:
Solicita:

DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA ANEXA
Acompaña documentación física requerida